



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100  
[www.magap.gov.ec](http://www.magap.gov.ec)

No. 253

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 335, Sección quinta que trata de los *"Intercambios económicos y comercio justo"*, determina que: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas;... y definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional..."*;

Que el numeral primero del artículo 154 ibídem, determina que corresponde a los ministros de Estado *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281 del mismo cuerpo normativo determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos. Además determina la generación de sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, para impedir prácticas de especulación con productos alimenticios;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 3609, publicado en el registro oficial, edición especial número uno, del 20 de marzo del 2003, se expidió el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contiene el Reglamento General de los Consejos Consultivos, con las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;

Que entre las funciones principales de los Consejos Consultivos, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del mencionado reglamento, figuran las de constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas; asesorar al Ministro de Agricultura, y Ganadería, hoy, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario; y, entre otras, en materia de comercialización;

Que el literal b) del artículo 4 del mencionado Reglamento, determina que: *"En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes"*;

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y la demanda nacional;

Que en reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar, Azúcar y Confitería, llevada a efecto en la Subsecretaría del Litoral Sur, el día 9 de mayo de 2011, no se alcanzó consenso sobre el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar;

Que en segunda reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar, Azúcar y Confitería, llevada a efecto en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el día 13 de junio de 2011, tampoco se alcanzó consenso sobre el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar; particular que fue puesto en conocimiento al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante Memorando No. MAGAP-SST-2011-0775-M, de 15 de junio de 2011, suscrito por el Subsecretario de Servicios Técnicos, con lo cual en uso de las atribuciones establecidas en el literal b) del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, se establece: *"En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes"*;



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100  
[www.magap.gov.ec](http://www.magap.gov.ec)

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 304 de 29 de julio del 2010, promulgado en el registro oficial No. 263 del 24 de agosto del 2010, se fijó el precio mínimo de sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2011;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Ratificar el Sistema Indexado de Comercialización para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, con 13<sup>º</sup> (Pol) determinado en guarapo de primer molino, tomando como base el 75 % del valor promedio de los precios de venta ex - ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país y establecer el precio de US\$ 27,75 para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2011.

**Artículo 2.-** El valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13<sup>º</sup> (Pol), será 3,30% sobre el precio mínimo de sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12<sup>º</sup> (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

**Artículo 3.-** Los ingenios pagarán a los cañicultores, el precio que resulte de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y se reservarán para su beneficio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtengan como: melaza, miel, bagazo, alcohol, cogeneración de energía eléctrica y participación total de la cuota americana.

**Artículo 4.-** Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte de la caña al cañicultor. Los pagos que se realicen posteriores a los 30 días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

Los pagos por concepto de abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha del inicio del corte al cañicultor.

**Artículo 5.-** Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 304 del 29 de julio de 2010, y todas aquellas demás normas que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo se aplicará a partir del inicio de la zafra 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,

06 JUL 2011

Stanley Vera Prieto

Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca